JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda debe INADMITIRSE, conforme lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., por las siguientes razones:

Requisitos de la demanda: numeral 9° artículo 82 del C.G. del P., "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", en concordancia con el artículo 26 ibidem numeral segundo señala que, para determinación de la cuantía en procesos de deslinde y amojonamiento, debe tenerse en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles en poder de los demandantes y objeto del deslinde y amojonamiento.

Que visto la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el documento que contenga el avalúo catastral de los predios antes mencionados a fin de determinar la competencia del despacho por razón de la cuantía, y por ende establecer el trámite que debe imprimírsele a este proceso, en cuanto a única o primera instancia.

Igualmente se echa de menos en el texto de la demanda el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 ibidem "Requisitos adicionales" en su inciso segundo que por tratarse de un bien inmueble ubicado en el área rural, no aparece en el texto de la demanda la vereda a la cual pertenecen los predios objeto del deslinde y amojonamiento.

Visto lo anterior, se hace necesario que se allegue los documentos pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por el abogado **JORGE ANDRES NIÑO SIERRA** actuando como apoderado judicial de la persona jurídica **FUEL INVESTMENTS GROUPS SAS y FLOR MARIA SUAREZ REMOLINA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, se allegue el documento contentivo del avalúo catastral conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JORGE ANDRES NIÑO SIERRA** identificado con C.C 1.098.386.162 y T.P. No. 313.054 del C.S.J., en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,